



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Expte. N° 595/2024/CA1

En la ciudad de Corrientes, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, estando reunidos los Señores Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dres. Selva Angélica Spessot y Ramón Luis González, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. María Graciela Gatti, tomaron conocimiento del expediente caratulado “Molina Eulogio Domingo c/ANSES s/Reajuste de Haberes” Expte. N° 595/2024/CA1, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes.

Efectuado el sorteo para determinar el orden de votación, resultó el siguiente: Dres. Mirta Gladis Sotelo de Andreau, Selva Angélica Spessot y Ramón Luis González.

SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

-¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

-¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA DRA. SELVA ANGÉLICA SPESSOT DICE, CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos al Tribunal con motivo del recurso de apelación de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia que ordenó al ANSES a dejar sin efecto el acto administrativo impugnado y a dictar uno nuevo procediendo a la redeterminación del haber inicial y el reajuste por movilidad de los haberes del actor en base a las pautas señaladas en sus considerandos. Difirió los planteos de inconstitucionalidad no tratados, como así la determinación de la PBU, para el momento procesal oportuno. Hizo lugar al planteo de excepción de prescripción opuesto por la demandada. Indicó que los haberes reajustados no podrán exceder la limitación

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#38733245#455317082#20250514080856263

establecida en el precedente “Villanustre”, poniendo a cargo de Anses su acreditación. Estableció que si al momento de practicarse la nueva liquidación del haber inicial conforme los parámetros dados no se obtuviera un haber equivalente al 70% de promedio de las últimas ciento veinte remuneraciones actualizadas, la demandada deberá abonar a la actora la diferencia hasta dicho porcentaje. Declaró la inconstitucionalidad del art. 79, inc. c de la Ley 20628 (actual art. 82, inc. c de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por Decreto 824/2019). Ordenó que las sumas adeudadas al actor sean abonadas sin merma alguna. Fijó la tasa de interés, impuso las costas del proceso a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

2. La demandada al expresar agravios, reitera las defensas opuestas sobre la limitación de los recursos del Estado Nacional en el Régimen de Reparto Previsional y el riesgo de quiebre del sistema con perjuicio para los demás integrantes. Insiste en la deducción de la prescripción del art. 82 de la Ley 18037, y el 168 de la Ley 24241 y pide se tenga en cuenta en esta Alzada.

Expone que el actor, luego de percibir su primer haber jubilatorio, no realizó impugnación del acto administrativo que le otorgó el beneficio. Indica que los fallos referenciados en el considerando VIII de la sentencia atacada no se condicen con el beneficio en cuestión, pues el precedente “Quintana Luis Majin” dictado por la CFSS se aplica sólo para ese caso particular.

Realiza consideraciones sobre la liquidación de los componentes del haber jubilatorio (PBU, PC y PAP).

Le agravia la cuantía dispuesta por el juez de origen y considera que se está en presencia de despido judicial y administrativo.

Se queja de la imposición de las costas a su cargo omitiendo considerar lo preceptuado por el art. 21 de la Ley 24463.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Destaca que los considerandos de la sentencia devienen inconducentes y nulos y sin valor alguno en la causa, ya que adjudica a la demandada un accionar inexistente. Asevera que el actor no ha realizado función probatoria alguna tendiente a desvirtuar los cálculos de los haberes de pasividad realizados por la Administración.

Alega que antes de la instancia judicial el accionante no objetó de inconstitucional la ley que regía dichas operaciones, y durante mucho tiempo percibió sus haberes sin reparo alguno.

Manifiesta que no obstante lo expuesto, la sentencia concluye de manera abrupta ordenando el recalcule del haber de pasividad tomando en consideración los parámetros de otro antecedente jurisprudencial, sustituyendo de manera improcedente y parcializada la inactividad de la parte en base a la aplicación de criterios errados e invocándose jurisprudencia amañada.

Cita jurisprudencia de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social (in re: “Cáceres José Pablo c/ ANSES” del 19/02/2001) que habría empleado el precedente de Corte “Heit Rupp Clementina c/ ANSES” del 16/08/99 y pide su utilización. Aduce, asimismo, que es de aplicación obligatoria al caso lo resuelto por la CSJN “Badaro” en cuanto sostiene que no sólo es facultad sino también deber del legislador fijar el contenido concreto de la garantía constitucional en juego, razón por la cual entiende que el tribunal se arrogó facultades propias del Poder Legislativo transgrediendo las disposiciones del art. 7, ap. 2º y 5º de la Ley 24463 y dispone una movilidad del haber sin sustento legal y con total exceso de sus facultades jurisdiccionales.

Formula reserva del Caso Federal.

3. Corrido el traslado del recurso la parte actora contestó que el demandado se agravia respecto de cuestiones como art. 16 y 17 Ley 24463, prescripción, PBU, PC y PAP, prueba, entre otros, por ello solicita que quede firme lo que no fue materia de agravios.

---

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#38733245#455317082#20250514080856263

Agrega que, habiendo tomado conocimiento del repentino cambio de criterio del Tribunal respecto de la tasa sustitución, para el caso de que se revoque de oficio, manifiesta oposición y requiere explicación sobre el punto. Continúa realizando un racconto de los fallos “Hartmann”, “Benoist” e “Ifrañ”.

En orden al recalcu de los componentes del haber, indica que la demandada se equivoca, ya que es posible el recálculo de la PBU, en tanto se parte de un monto erróneo, que no refleja nada más que la voluntad –o falta de ella- del legislador, citando jurisprudencia de la Sala II de la CFSS en autos “Gomez Brigida” y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Expresa que para demostrar la confiscatoriedad bastaría con obtener la diferencia entre la PBU reajustada y sin reajustar, y verificar la incidencia que tiene respecto de la totalidad del haber sin reajustar. Aclarando que no se intenta movilizar dicho componente, sino recalcularlo por partir de un monto erróneo y porque la PBU de los beneficios obtenidos con posterioridad al dictado de la Ley 26417, son pasibles de recálculo conforme las remisiones de la CSJN.

En cuanto al recalcu de la PC y PAP, refiere que no debe olvidarse la demandada que al poder ejecutivo le está vedado la intromisión en las facultades legislativas.

En lo que respecta a la queja sobre la imposición de costas realiza una síntesis de los fallos “Morales Blanca” de la CSJN y “Coldani Luis” de esta Cámara.

Expone que, basta con observar el expediente de autos para encontrar en la parte relativa a la prueba, los cálculos adjuntos según sistema de cálculos previsionales BlueCorp, donde se demuestra con números concretos, el perjuicio ocasionado a su representado y por qué solicita el recalcu del haber, la actualización de las remuneraciones y movilidad de los componentes -PBU-PC-PAP-, así como la aplicación del fallo “Ifrañ”, con más los respectivos pedidos de inconstitucionalidad de los topes, intereses a tasa activa, costas a la vencida y retroactividades, entre otros, todo con apoyo

en antecedentes jurisprudenciales en la materia.

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#38733245#455317082#20250514080856263



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Señala que los derechos previsionales son imprescriptibles y que la conclusión a la que llega el juez es fruto de aplicar sobrados antecedentes jurisprudenciales en la materia.

Respecto al fallo “Badaro”, señala que el mismo no aplica al caso de autos, por lo que el tema no resiste mayor análisis.

Concluye solicitando se rechace la apelación en todo lo que ha sido materia de agravios, con expresa imposición de costas. Formula reserva del caso federal.

4. Posteriormente se llamó al Acuerdo para resolver la cuestión, providencia que se halla firme y consentida y habilita la competencia de este tribunal.

5. Habiéndose realizado el control de admisibilidad previo, cabe adelantar que la presente cuestión debe analizarse sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, tales, los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y las normas internacionales con jerarquía constitucional -arts. 75 inc. 22 y 23 de la Ley Fundamental- como la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” que en su art. 21 protege el derecho de propiedad sobre el haber jubilatorio, precepto plasmado en la causa “Cinco Pensionistas vs. Perú” (Corte IDH. Sentencia 28/02/2003. Serie C N° 93) y aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 333:2338). Asimismo, resultan trascendentales el art. 26 de la mencionada Convención, que reconoce el principio de la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y el art. 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” que dispone la obligación de los Estados partes de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que allí se reconocen, entre ellos, el derecho a la seguridad social establecido en su art. 9.

Del mismo modo, la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHMP) -incorporada a nuestro ordenamiento

*Fecha de firma: 14/05/2025*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#38733245#455317082#20250514080856263

jurídico por Ley 27360 y con jerarquía constitucional otorgada por Ley 27700-, que consagra el compromiso de los Estados Partes para adoptar y fortalecer “todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”.

6. Efectuado el encuadre constitucional del asunto en examen, incumbe tratar los agravios de la parte demandada, en un orden lógico expositivo y no en el que fueron esgrimidos.

7. Entrando al tratamiento de la redeterminación del haber inicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el Sr. Eulogio Domingo Molina –registrando servicios dependientes- adquirió el derecho al beneficio de jubilación al amparo de la Ley 24241, en fecha 01/11/2018, -según Expediente Administrativo N° 024-20-114396400-1-004-000001 digitalizado y que en este acto tengo a la vista-, a mi modo de ver, resultan parcialmente utilizables las pautas fijadas en la sentencia de primera instancia, debiendo realizarse las siguientes aclaraciones.

En lo que concierne al elemento Prestación Básica Universal (PBU) debe confirmarse la decisión de primera instancia, emitida en consonancia con los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Quiroga Carlos Alberto c/ANSeS s/Reajustes varios”, dejándose a resguardo el derecho de la parte actora en caso de que, al tiempo de la liquidación, queden acreditados los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo, oportunidad en la que podrá replantear la cuestión (doctrina del caso “Tudor”, Fallos: 327:3251, considerandos 8, 9 y 10).

En ese norte, esta Cámara hizo suyos dichos argumentos en autos [“Acosta Mur, Luis Alberto c/ ANSES s/ Reajustes varios”](#), Expte. N° FCT 131/2019/CA2, pronunciamiento de fecha 12/05/2023 y que integran los fundamentos de la presente sentencia.

En consecuencia, para verificar la Incidencia Porcentual (IP) de la ausencia de incremento de la PBU en el haber total inicial, en el caso deberá recalcularse la PBU

*Fecha de firma: 14/05/2025*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#38733245#455317082#20250514080856263



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

**aplicando el índice dispuesto en el fallo “Badaro”**, por el período de dicho pronunciamiento, luego movilidades dispuestas por la Ley 26198 y los Decretos 1346/07 y 279/08, así como los aumentos previstos en la Ley 26417 y sus posteriores ajustes hasta la fecha de adquisición del beneficio –según corresponda-, siguiendo el procedimiento indicado por el magistrado en el considerando II del fallo recurrido.

8. En relación a la determinación de la remuneración promedio para el cálculo de la Prestación Complementaria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP), atento a la fecha de adquisición del beneficio (01/11/2018) corresponde revocar lo ordenado por el juez de primera instancia debiendo utilizarse la pauta de actualización indicada en el art. 3 de la Ley 27426 -vigente desde el 29-12-2017-.

9. En cuanto a los agravios sobre la movilidad conforme al fallo “Badaro”, resulta falaz y no puede estimarse porque no ha sido utilizada como fundamento de la decisión impugnada.

10. La queja sobre la imposición de costas, debe ser desestimada en tanto el juez de origen aplicó el criterio sostenido por esta Alzada en autos [“Coldani Luis Alberto c/Administración Nacional de la Seguridad Social \(ANSES\) s/Reajuste de Haberes”](#), Expte. N° 8906/2019/CA1, sentencia del 03/07/2023, donde hizo suyos los argumentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa [“Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/impugnación de acto administrativo”](#), de fecha 22/06/2023, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, que integran la motivación de la presente sentencia.

11. Los demás agravios no se tratan en el entendimiento de que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones o argumentos, bastando que se hagan cargo de los conducentes para la decisión del litigio. (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320; 294:261).

12. De conformidad al temperamento seguido por esta Alzada en el considerando 10 de la presente, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 157/2018 e imponer las costas –en esta instancia- a la parte demandada (art. 36 de la Ley 27423 y art. 68 del CPC y CN).

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#38733245#455317082#20250514080856263

13. En cuanto a los honorarios por la labor realizada en esta alzada, corresponde diferir su fijación para el momento en que haya base regulatoria firme.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, EL DR. RAMÓN LUIS GONZÁLEZ DICE: Que adhiere al voto de la Dra. Selva Angélica Spessot, por compartir sus fundamentos.

En mérito del Acuerdo que antecede, la Cámara Federal de Apelaciones dicta la siguiente SENTENCIA: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada, en consecuencia: revocar la determinación de la remuneración promedio para el cálculo de la Prestación Complementaria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP), debiendo utilizarse la pauta de actualización indicada en el art. 3 de la Ley 27426 -vigente desde el 29-12-2017-, conforme considerando 8 de autos. 2) Confirmar el fallo de primera instancia en los demás temas que fueron materia de agravios. 3) Declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 157/2018, en consecuencia, imponer las costas –en esta instancia- a la parte demandada (art. 36 de la Ley 27423 y art. 68 del CPC y CN). 4) Diferir la regulación de los honorarios por la labor en esta instancia, para el momento de contar con base regulatoria firme. 5) Firme que estuviere la presente resolución devuélvase a origen las actuaciones, por Mesa de Entradas de esta Cámara, a efectos de dar cumplimiento a lo resuelto en autos. 6) Los fallos dictados en este proceso quedan a disposición de las partes en el portal de consulta web de causas del Poder Judicial de la Nación (<http://www.cij.gov.ar> y <https://www.pjn.gov.ar/>), en virtud de lo normado por las Leyes 26685 y 26856 y Acordadas 14/13, 15/13, 24/13, 6/14, y 3/15 -consid. 7-. 7) Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 14/05/2025*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#38733245#455317082#20250514080856263



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau (art. 109 R.J.N.) Secretaria de Cámara, catorce de mayo de 2025.

---

*Fecha de firma: 14/05/2025*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#38733245#455317082#20250514080856263